



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **04 de diciembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de ejercer control de legalidad sobre el proceso de la referencia.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Fernando Carabali Loba.
Demandado	Municipio de Santiago de Cali – Secretaria De Bienestar Social.
Radicación n°	76 001 31 05 019 2023 00338 00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512

Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las pruebas allegadas por parte del **Municipio de Santiago de Cali**, se evidencia que este operador judicial carece de la competencia jurisdiccional para dirimir el presente conflicto, por las siguientes razones.

El artículo 104 del CPACA numeral 4 determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, señalando que también está instituida para dirimir los conflictos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”. Este numeral se refiere, de un lado, a las controversias laborales y, de otro, a los asuntos relacionados con la seguridad social.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en varias oportunidades respecto del alcance de ese numeral, en lo que atañe, de manera particular, a los asuntos relacionados con la seguridad social. precisó de manera general que, a partir de su contenido normativo, *“los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los **empleados públicos**, cuando su régimen sea administrado por una **persona de derecho público**, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo”*. Por ende, cuando la demanda verse sobre controversias en el sistema de seguridad social que involucren a otro tipo de trabajadores distintos a los empleados públicos, será competente para la jurisdicción ordinaria (**Auto del 6 de noviembre de 2014. Rad. No. 11001010200020140206300**)

Aunado a lo anterior, tenemos que “La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas. Igualmente se erige como derrotero general que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los que, conforme a los estatutos de dichas empresas, desempeñen actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos”. (**SL-17470 de 2014, SL-4605-2018**)

Lo anterior, por cuanto es la naturaleza o tipo de la entidad y la tipología de actividades desarrolladas por el trabajador los que

determinan la naturaleza de la vinculación de un servidor público, bien como trabajador oficial o como empleado público (**SL-17470 de 2014, SL 3112-2018**).

Así mismo, tenemos que el art. 5 del D.3135 de 1968, declarado exequible por la C-484-1995 define que las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. *(En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).*

Finalmente, en concepto **018191 de 2022 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública**, expone que la naturaleza de la vinculación de los servidores públicos es un tema de reserva de ley. Por ello se deberán observar las funciones desempeñadas por los mismos de conformidad con lo expuesto en el presente escrito, para adecuar sus actos de vinculación, de manera que si los servidores se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas serán trabajadores oficiales, de lo contrario su vinculación será como empleados públicos.

En ese orden de ideas, para el asunto de marras, tenemos que obra en el expediente prueba de los sendos contratos de prestación de servicios profesionales que desempeñó el demandante en el marco de apoyo a la gestión del proyecto denominado *“Implementación de la Atención Integral a la primera*

infancia de Cali”, cuyas funciones eran las de apoyar a la subsecretaria asignada ya sea en vehículo automotor o a pie según fuera el caso, con el fin de realizar notificaciones de informes, derechos de petición, respuestas o documentos que debieran ser movilizados, entre otras tenía funciones que apoyaban directamente a la gestión de la subsecretaria de bienestar social, no obstante ninguna de sus funciones eran para el favorecimiento de construcción y sostenimiento de obras públicas del municipio.

Así mismo, se evidencia que el tipo de contratos que regia la vinculación del demandante con el municipio fueron reglados en el marco de la ley 80 de 1993, por tener estas injerencias en la contratación pública, de ahí que no pueda catalogarse como un contrato laboral o permitir que a través de esta jurisdicción ordinaria se cambien las figuras de contratación estrechamente ligadas a la naturaleza de la entidad estatal, así sin más, máxime cuando no existen condiciones en las que se pueda configurar al demandante como un trabajador oficial, tan siquiera para establecer que sus derechos puedan ser tramitados por esta senda procesal.

Así las cosas, para el Despacho fluye diáfano que la calidad de empleada de Jose Fernando Carabalí Loba no se rige como la de un trabajador oficial, ni puede variarse las condiciones para ser un trabajador del sector privado, en consecuencia para el caso en concreto concurren los dos presupuestos para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para que conozca el presente asunto, en palabras simples el titular de la demanda pudo haber ostentado la calidad de empleado público

dada sus funciones y naturaleza de la entidad pública a la que se encontraba vinculado, por ello este juzgador, no es el competente para dirimir la controversia suscitada.

Por último, cabe resaltar que la razón más importante de la decisión, es que la falta de jurisdicción es insanable; al respecto la Corte Constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno ((CC T 064-16)), en conclusión y siguiendo la senda adecuada para este proceso se ordenara remitir el mismo a la jurisdicción apropiada para conocer el presente asunto.

El Juzgado **19 Laboral Del Circuito De Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

- 1. Declarar la falta de jurisdicción** en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.
- 2. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a los juzgados administrativos de la esta ciudad.

3. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **05/12/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria